

EXPEDIENTE: TEEP-A-248/2013

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN 5 DE MAYO**

**MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por los ciudadanos Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, quienes comparecieron en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición Puebla Unida, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de no realizar el cómputo supletorio de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, a solicitud del Consejo Municipal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito

de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, se reunió para llevar a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en la que acontecieron los siguientes hechos:

1. El Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, al inicio de la sesión de cómputo final de la elección, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado llevara a cabo el cómputo supletorio de la elección a miembros del citado Ayuntamiento, debido a la inseguridad que prevalecía, lo que impedía el normal funcionamiento del citado Consejo.
2. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó que se trasladaran los paquetes electorales de la elección a miembros del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, para llevar a cabo el cómputo supletorio.
3. Al momento de que el personal de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado intentó trasladar los paquetes electorales al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, esto no fue posible toda vez que simpatizantes, así como, el representante de la Coalición 5 de Mayo e inclusive la policía municipal lo impidieron mediante el uso de amenazas e intimidación.

4. Posteriormente el Consejo Municipal informó al Consejo General que todo estaba bien y que proseguiría con la sesión de cómputo.

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la Coalición 5 de Mayo, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

MUNICIPIO: VENUSTIANO CARRANZA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Rafael Valencia Ávila	Salvador Serrano Vargas
REGIDOR	José Francisco Esquitin Alonso	Javier Mota Pérez
REGIDOR	Luciano Morales Morales	Ricardo Armando Lazcano Calva
REGIDOR	Hugo Alberto Gutiérrez Rancel	Felipe de Jesús García Sosa
REGIDOR	Antonia Medina Casados	Ofelia Cabrera González
REGIDOR	Esperanza Mendoza Clemente	María Elena Ramos Rodríguez
REGIDOR	Rocío García Hernández	Lucia Orta Escamilla
SÍNDICO	Alejandro Escamilla Martínez	Moisés Cruz Reyes

c. **Ratificación de cómputo.** En sesión de trece de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sin efectuar mayores diligencias, validó lo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza.

II.- Recurso de apelación.

a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el actor interpuso el presente recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el trece de julio de dos mil trece, mismo que fue turnado a la Presidencia del referido Instituto para su tramitación el día siguiente.

En particular, el representante propietario y suplente de la Coalición Puebla Unida se queja de la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitando la nulidad de la elección en merito.

El veintiocho de noviembre del año en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó la interposición del recurso, dictó auto de recepción, realizó la cedula de notificación y la razón de fijación correspondiente.

El veintinueve siguiente, dicho funcionario elaboró la certificación de interposición de escrito de tercero interesado y fijando la razón de retiro el treinta del mes y año en mención.

b. Remisión del expediente. Mediante oficio número IEE/PRE/4274/13, de cinco de diciembre del año en curso, firmado por el Consejero Presidente del Organismo Administrativo Electoral, se remitió a este Tribunal Electoral del Estado el recurso de apelación de merito para su sustanciación, al cual se adjunto el informe circunstanciado y las demás constancias que se estimaron necesarias para resolver.

c. Turno. Por acuerdo de cinco del mes y año en mención, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-248/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

d. Radicación y requerimiento. El nueve de diciembre del año en que se actúa, se radicó en la ponencia el presente recurso de apelación, por el cual se tuvo a la Coalición Puebla Unida a través de sus representantes, tanto propietario como suplente, promoviendo el presente medio de impugnación.

e. Cierre de instrucción y cita a sesión. El veintinueve de diciembre de dos mil trece, se ordenó formular el proyecto de resolución y se solicitó al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para resolver el presente asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el Estado Libre y Soberano de Puebla, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquellos que produzcan efectos similares.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de

fondo, este Tribunal analizará si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

En este sentido, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atento a lo que se razona a continuación.

La fracción II del artículo 372 a la letra dice:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

[...]”

Esta última disposición contiene expresamente una causal de sobreseimiento de los medios de impugnación electorales, que a su vez contiene dos elementos, el primero de ellos consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y el segundo radica en que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente; sólo éste último es determinante y sustancial, ya que el primero es instrumental; pues lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el

medio de impugnación quede completamente sin materia, en tanto que la modificación es la vía para llegar a tal situación.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo¹: *“Es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; ésta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

Puede entenderse que una impugnación queda sin materia cuando el litigio entablado se extingue o desaparece ya sea porque la pretensión o la resistencia dejan de existir, o bien, porque las partes en contradicción arriban a una solución autocompositiva.

En otros términos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso jurisdiccional contencioso es resolver una controversia entre partes, mediante la sentencia de mérito; y considerando que el presupuesto indispensable para la existencia de dicho proceso es un conflicto de intereses, en el caso, donde el apelante tiene pretensión frente a la cual la responsable o terceros oponen resistencia; si desaparece el aludido conflicto, puede concluirse que la finalidad del proceso también ha desaparecido, no teniendo sentido concluirlo con una resolución de fondo.

¹ Consultable en: *Justicia Alternativa en Materias Civil, Mercantil y Familiar*; Fabián Mondragón Pedrero; biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3069/10; pag. 2.

Ahora bien, aun cuando en los recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Consecuentemente, cuando el litigio queda sin materia en los términos antes apuntados, ya sea a través de un diverso medio de impugnación o acto, emitido por la propia responsable o por una autoridad distinta a aquella, también se actualiza el supuesto de improcedencia anteriormente mencionado.

Las razones antes dadas se contienen en la jurisprudencia 34/2002², de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Tercera Época

Del contenido de la anterior jurisprudencia se desprende la consecuencia jurídica de que se actualice la improcedencia de un medio de defensa electoral por haber quedado sin materia el acto impugnado, según el momento procesal en que esto suceda:

a) Si el objeto del litigio desaparece antes de la admisión, el juicio o recurso se desechara por improcedente.

b) En cambio, si ello sucede después de la admisión, se sobreseerá el medio.

Ahora bien, la Coalición actora refiere, en su escrito de demanda, que le causa agravio el hecho de que el Consejo General no realizó el cómputo supletorio de la elección de munícipe del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, cuando fue solicitado por el Consejo Municipal su realización, por suscitarse diversas irregularidades el día previo a la realización de la sesión del cómputo final de la elección, esto es, el día nueve de julio del año que transcurre.

Sin embargo, este Tribunal, mediante sentencia de veintiséis de noviembre de este año, recaída al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-033/2013, ordenó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizara el cómputo final, de manera supletoria, de la elección a miembros del Ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, al tenor siguiente:

“QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lleve a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en el término de cuarenta y ocho horas posteriores a que reciba la presente sentencia, para lo cual deberá remitirse el expediente original, previa copia certificada que obre en el expediente. Cumplido lo anterior deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”

Así las cosas, el veintiocho de noviembre siguiente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo la sesión de cómputo supletorio, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia

dictada por este Organismo Jurisdiccional, lo cual puede corroborarse en el Acta de Sesión Especial del Consejo en mención.

En ese orden de ideas, es inatendible lo solicitado por la actora, respecto a que el Consejo General realice el cómputo supletorio de la elección a miembros del Ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, toda vez que el mismo, como se manifestó en los párrafos que anteceden, ya ha sido agotado por dicho Consejo, actualizándose con ello, la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 372 del Código de la materia.

En consecuencia, es evidente que el recurso de apelación que nos ocupa ha quedado sin materia y toda vez que el mismo no ha sido admitido lo conducente es desecharlo de plano por improcedente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, quienes comparecieron en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición Puebla Unida, en términos de lo argumentado en el

considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO PONENTE

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**